



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00041-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. La demanda está dirigida contra la señora María Magdalena Rivera Arias; sin embargo, del contrato anexo se observa que también son locatarios Álvaro Ortiz Valencia y Diana Marcela Londoño Rivera. Si lo que se persigue es la terminación del contrato, se tiene entonces un asunto que concierne judicialmente a todos los contratantes, por lo que se configura un litisconsorcio materialmente necesario, pues se itera, lo perseguido no es, en principio, el cumplimiento, sino la extinción del vínculo contractual. En ese sentido se deberá dirigir la demanda en contra de todos los locatarios e incluir sus documentos y domicilios.

2. En el párrafo de la cláusula 20 del contrato de leasing, se expresa que, en caso de presentarse uno de los supuestos de terminación unilateral con justa causa del contrato por parte de la Compañía, se remitirá una comunicación informando esta situación; la parte demandante expondrá si ha dado cumplimiento a esa obligación contractual y, si es del caso, aportará el envío de la comunicación.

3. En el hecho cuarto de la demanda la parte actora hace alusión al numeral 2º del artículo 7º del Decreto 1787 del 2004, bajo el

cual se establece un periodo de gracia de 90 días a partir de la cesación del pago de los cánones del leasing habitacional; sin embargo, si se aduce que el canon más antiguo adeudado es el del periodo de noviembre, es decir, el que debía pagarse el 8 de diciembre de 2020, por ser mes vencido, se tiene que no han pasado más de 45 días, igualmente si se alude al canon que debía pagarse el 8 de noviembre de 2020, tampoco han transcurrido más de 65 días, por lo que el plazo al que se hace alusión no se ha cumplido. En ese contexto, la parte actora deberá efectuar las explicaciones correspondientes a fin de comprender mejor su *causa petendi* y lo señalado en la propia demanda, pues si dicho plazo no puede predicarse del canon adeudado más antiguo, mucho menos de los de enero y diciembre, por lo que su demanda carecería de contexto.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la parte demandante deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación aquí exigida a cada uno de los demandados a través de correo electrónico, de lo cual allegará constancia de remisión. Asimismo, informará la forma en como obtuvo el correo electrónico de cada uno de los demandados y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8° *ejusdem*; de no conocer la dirección electrónica de cada uno de los demandados, enviará la demanda, sus anexos y la subsanación de forma física y aportará la constancia de entrega.

5. Los documentos enunciados como anexos deben coincidir plenamente con los efectivamente aportados. La parte actora presentó un documento contentivo del contrato de compraventa celebrado entre Bancolombia y Diana Catalina Herrera Burgos, frente a lo cual no se identifica su relación con el presente proceso, por lo que deberá hacerse las precisiones correspondientes.

6. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y, se itera, que también deberá ser remitido a la contraparte para efectos de la admisión.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado hasta tanto no aporte el poder conforme se le requirió; sin embargo, podrá actuar, exclusivamente, para subsanar las falencias aquí enrostradas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cfa95e5e4b5940c7a4dddd00285c5c53b2463fd42c5b95a590ec710670b4
6a3**

Documento generado en 23/02/2021 07:30:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**